



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 027-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CASO N° 027-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 27 de abril de 2010, las 15h30.- **VISTOS.**- En cumplimiento del principio de inmediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de la presente causa el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **a)** Agréguese los escritos presentados por el Lic. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como la autorización conferida a los Drs. Carlos Eduardo Pérez y Miguel Angel Condolo. **b)** Agréguese a los autos el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Esperanza Noemí Delgado Flores, en calidad de Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento Nueva Esperanza, Lista 114, presenta recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-28-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, por la cual se le impone la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años. El recurso y el expediente de la Tesorera Única de Campaña, se remiten al Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1091, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el primero de marzo de dos mil diez, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos. Al expediente se le asigna el N° 027-2010.

Del total de setenta y cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos: **1.1.** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, por medio del cual se da a conocer los plazos para la presentación de cuentas de campaña de las elecciones del 2009, y se sugiere se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (fs.1-3); **1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el Tribunal Contencioso Electoral, da a conocer al Consejo Nacional Electoral la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 y devuelve los expedientes enviados por ese órgano de la Función Electoral, referentes a expedientes de Tesoreros Únicos de Campaña. (fs.4-5); **1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio del cual se informa que el plazo para presentar las cuentas de campaña de las elecciones del 26 abril y 14 de junio de 2009 venció el 12 de octubre de 2009 y solicita se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña con una publicación en los diarios de mayor circulación nacional.(fs.6); **1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Secretario General del C.N.E., Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, por medio del cual se comunica a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que concede a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones del 14 de junio 2009, un plazo de 15 días a partir de la publicación de la resolución, para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda (fs.7); **1.5** Notificación No. 0003537, de 16 de octubre de 2009, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 (fs.8-9); **1.6** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Cóndor Paucar, solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la que se hará en el diario La Hora. (fs.10); **1.7** Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones Electorales del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica el contenido de la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009.(fs.12); **1.8** Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, que contiene la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Comunicación Social que publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009. (fs.11); **1.9** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal señala que "... el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (fs.13); **1.10** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo (fs.14 a 16); **1.11** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009 de fecha 12 de noviembre 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del C.N.E., Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, adjunta el Informe de cuentas elaborado por la Unidad de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, "...que contiene los nombres de los **Tesorereros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**" (fs.17); **1.12** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual señala que "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito, adjuntar listado los nombres de los Tesorereros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral...**" En el listado anexo al oficio citado, se observa que en la casilla número 18 consta el nombre de la señora Esperanza Noemí Delgado Flores, del Partido o Movimiento Político: Movimiento Nueva Esperanza, Lista 114, cantón Quito, Dignidades (26 abril): solo juntas parroquiales; Juntas Parroquiales (14 de junio) Pacto, de la provincia de Pichincha (fs.18 a 19); **1.13** Formulario de Registro de Tesorera Única de Campaña correspondiente a la señora Esperanza Noemí Delgado Flores, con la respectiva firma de aceptación de su designación (fs.20); **1.14** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de fecha 11 de noviembre de 2009, que contiene el Informe de Expedientes de Cuenta del proceso electoral realizado el 14 de junio de 2009, elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral de Pichincha; en el numeral 18 del listado de Tesorereros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Esperanza Noemí Delgado Flores (fs.22-23); **1.15** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, mediante el cual se recuerda a los Tesorereros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que el plazo máximo para la presentación de los expedientes contables ante la Dirección Provincial Electoral de Pichincha, vence el 12 de octubre de 2009. Se observa que el citado oficio fue notificado a los Tesorereros Únicos de Campaña, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha con fecha 7 de octubre de 2009, a las 10h00, de conformidad a la razón sentada por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Electoral de Pichincha del C.N.E. (fs.26-27); **1.16** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por medio del cual se señala que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña correspondiente para los TUC que representan a las dignidades de juntas parroquiales vence el 6 de noviembre de 2009; y la razón de notificación realizada en la misma fecha a las 14h00, a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas y de los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 30-31); **1.17** Publicación realizada en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, en la cual el Director Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en el proceso electoral del 26 de abril y 14 de junio de 2009, para que presenten la liquidación de gastos de campaña, **"...ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS ÚNICOS**



DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009". En el numeral 18 de la publicación, se observa que consta el nombre del representante legal del Movimiento Nueva Esperanza (Pacto), Lista 114, señora Egnita Noemí Coronel (fs.32); **1.18** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña -Juntas Parroquiales-, por parte de la Ing. Thalía Correa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, por el cual se comunica el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; de cuya razón de notificación se observa que la notificación se realizó el 14 de agosto de 2009, a las 16h00, en los casilleros electorales de las organizaciones políticas de la Provincia de Pichincha y a través de los carteles exhibidos en la Delegación Electoral de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de dicha Delegación. (fs.33-34); **1.19** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre del 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, mediante la cual se remite al Director de Fiscalización de Financiamiento Político, la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009, misma que dispone que se remita al Director de Financiamiento Político el Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009 de 12 de noviembre de 2009, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, "...para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo". (fs.35); **1.20** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la que se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre las sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009; y, se dispone "...se prepare los expedientes correspondientes de cada uno de los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales..." (fs.36); **1.21** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE. En el numeral IV del informe se indica que: "... las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos eleccionarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009 la sanción a imponerse debería ser la prevista..." (fs. 37-39); **1.22** Notificación No. 0003764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral acoge el Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, y determina que "...el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de



Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos...” y se dispone que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña (fs.40-41); **1.23** Memorando No. 096-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, señora Esperanza Noemí Delgado Flores, y que no presentó las cuentas de campaña. (fs.42-43); **1.24** Oficio No.000765 de 10 de febrero de 2010, dirigido a la señora Esperanza Noemí Delgado Flores, Tesorera Única de la Campaña del Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114, que contiene la resolución PLE-CNE-28-9-2-2010 que dispone: “**1.** Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 096-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **ESPERANZA NOEMÍ DELGADO FLORES**, con cédula de ciudadanía No. **1714917141**, registrado/a en la Delegación de la Provincia del Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO NUEVA ESPERANZA, LISTAS 114**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pacto del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones de 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” (fs.44-45 vta.); **1.25** Oficio No. 000766 de 10 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal del Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114, mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-28-9-2-2010. (fjs.46-47 vta.); **1.26** Razón mediante la cual el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, da fe que se notificó en persona a la Tesorera Única de Campaña, señora Esperanza Delgado Flores, con la resolución PLE-CNE-28-9-2-2010, el día 23 de febrero de 2010, a las 15h35. También se hace constar en esta razón, que fue notificada en los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, perteneciente a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo, el mismo día 23 de febrero de 2010, a las 10h00. (fs.48); **1.27** Publicación realizada en el Diario Hoy el 12 de febrero de 2010, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral comunica a los representantes de los partidos y movimientos políticos, del plazo de 15 días que se les concede para que presenten las cuentas de campaña (fs.49-52); **1.28** Recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Ing. Esperanza Noemí Delgado Flores, el 25 de febrero de 2010, a las 14h41 ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral (fs. 54); **1.29** Copia simple del certificado médico suscrito por el Dr. Rubén Tinajero Ubidia, Jefe del Servicio de Medicina Interna Hospital “Carlos Andrade Marín”, de 24 de octubre de 2009, en el que se indica que el ciudadano Yépez Anaguano Luis, con cédula de identidad 1718891912, historia clínica No. 691528, es admitido el 10 de octubre de 2009, sin indicarse fecha de alta, con diagnóstico de trauma miembro inferior derecho.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.



C. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, están las de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) El artículo 231 del Código de la Democracia, señala que la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, disposición que guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral que establece que el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece noventa días plazo después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

d) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un



Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

e) El Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña electoral del Proceso eleccionario 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009 establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.

D. EL EXPEDIENTE

Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente:

a) A fojas 54 del expediente, comparece la señora Ing. Esperanza Noemí Delgado Flores, en su calidad de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pacto, cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciadas quien presenta recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PL E-CNE-28-9-2-2010, por la que el Consejo Nacional Electoral, le impuso la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por no haber presentado la liquidación de las cuentas de campaña, recurso que se admitió a trámite, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes. La recurrente señala no haber presentado el informe económico "...debido a una calamidad doméstica, ya que mi Conviviente Luis Eduardo Yépez Anaguano con C.C.171889191-2 sufrió un Accidente Motorizado y tuve que estar al frente en esta situación, para lo cual adjunto documentación" (sic), y añade que "...no se realizó ningún movimiento económico fue debido a que el Ing. Edison Méndez después de haber inscrito al Movimiento recibió una oferta de empleo en el Sector Público y mediante documento le solicitaban que renuncié a la Política con la finalidad de ocupar el puesto en oferta y él mediante oficio indicó que no se podía renunciar ya que el Movimiento estaba inscrito en el Consejo Nacional Electoral, pero que si se comprometía en no realizar Campaña Electoral." (sic).

b) La Resolución apelada, es la PLE-CNE-28-9-2-2010, de fecha 9 de febrero del 2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionar con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años, a la señora Esperanza Noemí Delgado Flores, registrada como Tesorera Única de Campaña o responsable económico del Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114, de las dignidades de la Junta Parroquial Rural de Pacto, cantón Quito, provincia de Pichincha, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Resolución que se sustenta en el informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE de 03 de febrero del 2010, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. 096-DFFP-CNE-2010



que consta a fojas 42 y 43 del expediente, informe en el cual, se hace constar que vencidos los plazos, la referida Tesorera Única de Campaña, señora Esperanza Noemí Delgado Flores, no presentó la liquidación de las cuentas de campaña del mencionado movimiento político.

c) A fojas 20 del expediente aparece la copia certificada del Formulario de Registro de la ciudadana Esperanza Noemí Delgado Flores, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114, para la campaña de los candidatos a la Junta Parroquial Rural de Pacto, donde consta su firma de aceptación.

d) Mediante providencia de 26 de marzo del 2010, a las 14h00, debidamente notificada, se dispuso realizar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 20 de abril del 2010, a las 11h00, la misma que se realizó en la referida fecha tal como consta en el acta respectiva que corre a foja 74 del expediente sin la comparecencia de la recurrente, por lo que, el Tribunal designó a la Dra. Gloria Guerrón Almeida, de la Defensoría Pública, como abogada de la ciudadana Esperanza Noemí Delgado Flores, así también se contó con la presencia del abogado del Consejo Nacional Electoral, debidamente autorizado para actuar en dicha diligencia.

E. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se dio cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales contenidas en la Constitución de la República y el Código de la Democracia tanto para el procedimiento como para las garantías que deben observarse. Dicha Audiencia se realizó en el lugar, día y hora señalados en la respectiva providencia y de lo actuado quedó constancia en el Acta de la Audiencia, como de la grabación magnetofónica que en la parte pertinente, respecto a los argumentos y documentos, se desprende lo siguiente:

a) La abogada de la recurrente, en lo principal señaló lo siguiente: i) que su defendida no ha cometido ninguna acción u omisión en contra del ordenamiento jurídico vigente, no debiendo ser sancionada; ii) que de los documentos que obran a fojas 44 a 58 se podrá verificar la justificación por la cual no ha presentado el informe de cuentas de campaña; y, iii) que al no haber recibido ningún centavo del Estado, no entiende qué cuentas debe presentar.

b) El Abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Miguel Condolo Poma, en lo principal manifestó: i) que mediante varias resoluciones se ha puesto en consideración de los Tesoreros Únicos de Campaña, las responsabilidades que asumen y la obligación de presentar las cuentas de campaña; ii) que el CNE ha aplicado el procedimiento y la normativa vigente; y, iii) que en el Instructivo para la presentación de cuentas, consta la obligación de los Tesoreros Únicos de Campaña, de reportar las cuentas de los ingresos y egresos a la Delegación del CNE respectiva, lo cual no ha sido cumplido por la recurrente.

F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO



a) De acuerdo al artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente. De las piezas procesales constantes en el expediente, se verifica que la ciudadana Esperanza Noemí Delgado Flores, fue designada y registrada ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114, para la campaña de candidatos y candidatas a la Junta Parroquial Rural de Pacto, cantón Quito, provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2009, adquiriendo con ello las responsabilidades y obligaciones que dicha designación conlleva y que de manera específica, se encuentran determinadas de manera particular, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y en el Instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral, instrumentos jurídicos donde se establecen las obligaciones, requisitos y plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña.

b) Del informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE de fecha 03 de febrero del 2010, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. 096-DFFP-CNE-2010 en el cual, consta que vencidos los plazos establecidos en la normativa aplicable, la Tesorera Única de Campaña del Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114, señora Esperanza Noemí Delgado Flores, no presentó la liquidación de las cuentas de campaña en los plazos ordinarios ni en la prórroga concedida por el CNE.

c) El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como una de las leyes conexas, aplicable a las elecciones del año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, establece que fenecido el plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederán a sancionar a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

d) De acuerdo al artículo 25 numeral 5, disposición que guarda concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene competencia para conocer y resolver en sede administrativa sobre estos casos, en tal virtud, mediante Resolución PLE-CNE-28-9-2-2010, de fecha 9 de febrero del 2010, sancionó con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años a la señora Esperanza Noemí Delgado Flores, registrada como Tesorera Única de Campaña del antes referido movimiento político, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

e) En relación a los certificados médicos que la recurrente presentó y que consta en el expediente a fojas 55 y 56, en copias simples, se desprende que el ciudadano Yépez Anaguano Luis, que a decir de la recurrente es su conviviente, con cédula de identidad 1718891912, ingresó al Hospital Carlos Andrade Marín el 10 de octubre de 2009, por trauma en miembro inferior derecho, conforme al certificado emitido el 24 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Rubén Tinajero Ubidia, Jefe del Servicio de Medicina Interna del referido centro de salud, sin indicación de la fecha de alta, elaborado en la Form: No 331-06-10.000-2008-02-13-4592-H. CAM; en el mismo certificado, se lee claramente "NOTA: Esta forma se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



usará para conceder licencia de incapacidad hasta por tres días que no ocasiona pago de subsidio a la Dirección Nacional Médico Social. Para mayor número de días se utilizará la forma S. S. 2.". Al respecto se considera:

i) El plazo que tenía la recurrente para presentar las cuentas de campaña, corría desde el 15 de junio hasta el 6 de noviembre de 2009, por lo que el referido certificado no desvirtúa la omisión de presentación de las cuentas dentro del plazo legal establecido.

ii) Respecto a lo mencionado por la recurrente en lo relativo al Ing. Edison Méndez, que según dice, después de haber inscrito al Movimiento recibió una oferta de empleo en el sector público, éste se comprometió a no realizar campaña electoral, tampoco exime a la apelante su responsabilidad de presentar las cuentas de campaña como lo dispone el marco jurídico aplicable para el presente caso, toda vez que al aceptar de forma libre y voluntaria la designación de Tesorera Única de Campaña del mencionado Movimiento, asumió la responsabilidad que implica el mismo.

f) Respecto del hecho de no haber realizado campaña electoral, debido a que no se contaba con recursos económicos, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece una obligación genérica para todas las personas que hayan sido designadas y registradas en el C.N.E. o sus delegaciones como Tesoreros Únicos de Campaña; no consta en la Ley, ninguna condición para el cumplimiento o no de dicha obligación, en particular, una como la que invoca la apelante, de si la organización política, no manejó fondos para la campaña. Al no incorporar la Ley una salvedad de este tipo, que le exima de cumplir dicha obligación, mal puede la recurrente invocar como justificativo para la no presentación de las cuentas de campaña el no haber recibido recurso alguno. De darse el caso que alude la apelante, esto es, que no existieron recursos económicos para la campaña, lo que correspondía era cumplir la obligación legal dentro del plazo previsto, presentando las cuentas en cero, con indicación de dicho particular.

g) De conformidad con el Art. 234 del Código de la Democracia, si los Tesoreros Únicos de Campaña, no presentan las cuentas, el órgano electoral competente, conminará a los directivos de las organizaciones políticas a presentar las cuentas, estableciendo sanciones para éstos de no acatarse tal obligación. En cuanto a la responsabilidad legal de los Tesoreros Únicos de Campaña, por la no presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, se genera una vez vencido el plazo máximo para su entrega, para el presente caso, el día 6 de noviembre del 2009.

h) La sanción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, para los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de las últimas elecciones, es la pérdida de los derechos políticos por dos años, mientras que el artículo 288 numeral 5 del Código de la Democracia establece que el no proporcionar la información solicitada por el organismo electoral competente, conlleva la sanción de multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Ambas disposiciones contienen sanciones diferentes respecto de un mismo hecho, por lo que cabe invocar lo



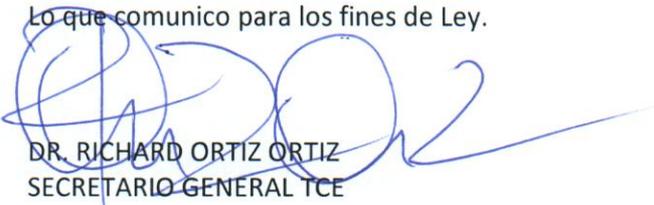
dispuesto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República el cual señala que en el caso de que dos leyes contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aunque su promulgación sea posterior a la infracción. En el caso particular, la ley aplicable es la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, dado que de acuerdo con el artículo 7 del Código Civil, cuando los términos ya hubieren empezado a correr y las actuaciones y las diligencias ya hubieren comenzado, los juicios se regirán por la ley que estuvo entonces vigente, y por contener la sanción más benigna para la infracción que se juzga.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-28-9-2-1010, interpuesto por la señora Esperanza Noemí Delgado Flores, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Nueva Esperanza, Listas 114; de las dignidades de la Junta Parroquial Rural de Pacto, cantón Quito, provincia de Pichincha que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009.
- 2) Confirmar la Resolución PLE-CNE-28-9-2-2010 de fecha 9 de febrero del 2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona a la señora Esperanza Noemí Delgado Flores, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- 3) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral, y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el Art. 264 Código de la Democracia, para los fines legales consiguientes.
- 4) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL TCE